

Secretaria: Se informa a la señora Juez que se encuentra vencido el término para que la parte ejecutante se pronuncie respecto de las excepciones formuladas. Con escrito de la parte ejecutante en tiempo. Para proveer.

Hoy 22 de abril de 2019.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2019

Auto interlocutorio No. 9

Expediente: 2015-00633
Demandante: ABEL ANTONIO POLO GUZMÁN
Demandado: UGPP

Se profiere auto de **seguir adelante con la ejecución** dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el pago de los intereses moratorios derivados de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 23 de abril de 2010 y el 17 de marzo de 2011, respectivamente, última que confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este despacho.

ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de \$102.661.541 por concepto de los intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012 y se ordenó su pago a cargo de la UGPP, dentro del término de los 5 días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (folio 81).
2. El apoderado del ejecutante presentó recurso de reposición contra la anterior providencia y una vez notificada la entidad ejecutada el 14 de febrero de 2018 (f.90) también interpuso recurso de reposición, los que fueron fijados por Secretaria y decididos por este despacho mediante providencia del 27 de marzo de 2019 modificando el valor de la suma adeudada a \$132.049.559,85 y se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (folios 137 a 140).
3. Dentro del término, la parte ejecutada presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de marzo de 2011 (folios 24 a 31), la cual en su parte resolutoria confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por este despacho, en la que se dispuso:

Exp. No. 11001-33-35-017-2015-00633-00
Demandante: Abel Antonio Polo Guzmán
Demandado: UGPP

"QUINTO. Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A".

La parte ejecutante con fundamento en la anterior providencia radicó demanda ejecutiva para obtener el pago de los intereses corrientes causados desde el 7 de abril de 2011 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2012 (mes anterior al de inclusión en nómina) y este Despacho modificó el mandamiento de pago el 27 de marzo de 2018 por la suma de \$132.049.559,85 (folio 139).

Dentro del término legal de 5 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago la entidad ejecutada no pagó la suma ordenada y procedió a dar contestación de la demanda (folios 122 a 130) proponiendo las excepciones de **inexistencia de la obligación, indebida conformación del título ejecutivo, indebida forma de liquidación, improcedencia de la indexación, cobro de lo no debido y caducidad de la acción ejecutiva.**

Respecto de la excepción de **caducidad** el despacho se remite a la providencia de fecha 27 de marzo de 2019 en la que fue resuelta, de manera negativa, al estudiar el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada, decisión que cobró firmeza (folios 137 a 140).

En cuanto a las demás excepciones propuestas, el artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.**

En el caso concreto y al no haberse presentado ninguna de esta naturaleza, en virtud de lo establecido en el numeral inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

El artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, por esta razón al no haberse presentado ninguna de esta naturaleza, en virtud de lo establecido en el numeral inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación adeudada por la suma de **ciento dieciocho millones trescientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos m/cte.** (\$118.339.956,01), de acuerdo con la liquidación que hace parte integrante de la presente providencia, realizada bajo los siguientes parámetros:

1.- Según la certificación aportada por el mismo ejecutante la suma pagada por la entidad, debidamente indexada, efectuados los descuentos por aportes al sistema de salud fue de \$329'630.439,22 (folio 45), que constituye la base de liquidación. Además deberá tenerse en cuenta que respecto de la indexación de los valores¹ el Consejo de Estado², ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria".

2.- Se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO. (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.³

3.- La liquidación se realiza desde el día siguiente a la ejecutoria 7 de abril de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012, último día del mes anterior al de inclusión en la nómina.

¹ Ver pretensión 2, folio 3.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C., Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá D. C., (8) de junio de dos dieciséis, (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904).

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección c, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018, referencia: proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01.

Exp. No. 11001-33-35-017-2015-00633-00
Demandante: Abel Antonio Polo Guzmán
Demandado: UGPP

Costas El artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....".

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía⁴ una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por el 5% del valor librado en el mandamiento de pago que corresponde a \$5.916.997,8 por agencias en derecho.

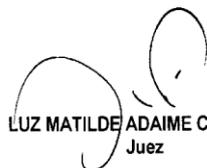
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem.**

TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, indicando como Agencias en derecho la suma de \$5.916.997,8 conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Elyr

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18 de julio de 2019</u> a las 8:00am.</p> <p align="center"> KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ Secretaria</p>
--

⁴ Artículo 25 del C. G. P.

EXPEDIENTE No
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:

11001-33-35-017-2015-00633-00
 ABEL ANTONIO POLO GUZMÁN
 UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN	1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el 6 de abril de 2011 (folio 9). El periodo de liquidación es del 7 de abril de 2011 (día siguiente al de la ejecutoria) al 31 de agosto de 2012 (último días del mes anterior al de inclusión en nómina, folio 45). Los intereses moratorios se liquidan, sobre el capital neto pagado de \$329.630.439,22, folio 45.
---------------------------------------	---

PERIODO		No. días	RESOL. No	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A						CORRIENTE
07-abr-11	30-abr-11	24	487	17,69%	0,06450%	\$ 329.630.439,22	\$ 5.102.671,73
01-may-11	31-may-11	31	699	17,69%	0,06450%	\$ 329.630.439,22	\$ 6.590.950,99
01-jun-11	30-jun-11	30	699	17,69%	0,06450%	\$ 329.630.439,22	\$ 6.378.339,66
01-jul-11	31-jul-11	31	1311	18,63%	0,06754%	\$ 329.630.439,22	\$ 6.901.394,55
01-ago-11	31-ago-11	31	1311	18,63%	0,06754%	\$ 329.630.439,22	\$ 6.901.394,55
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$ 329.630.439,22	\$ 6.678.768,92
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.149.907,20
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 329.630.439,22	\$ 6.919.265,03
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.149.907,20
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.321.920,09
01-feb-12	28-feb-12	28	2336	19,92%	0,07165%	\$ 329.630.439,22	\$ 6.613.347,18
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.321.920,09
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.272.957,08
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.515.388,99
01-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.272.957,08
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.624.432,83
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.624.432,83
							\$ 118.339.956,00